

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SOLICITA EJERCICIO DE POTESTAD DE REVISIÓN DE OFICIO. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** NOTIFICACIONES.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

IGNACIO ANDRÉS GALLARDO ASTORGA, abogado, en representación, según se acreditará, de **INMOBILIARIA CR S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Cerro El Plomo N° 5630, Oficina 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio **Rol D-065-2016**, al señor Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente, digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 20.417 que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a los artículos 15 y 60 de la Ley 19.880 que regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer **recurso extraordinario de revisión** en contra de la Resolución Exenta N° **2242 / Rol D-065-2016** de fecha 09 de noviembre de 2020, conforme la cual se sanciona a mi representada y se le impone una multa que asciende a cincuenta y un Unidades Tributarias Anuales (51 UTA), en atención al procedimiento sancionatorio identificado con el N° Rol D-065-2016, respecto al Strip Center denominado **Plaza Don Carlos**, ubicado en calle Carlos Ossandón N° 1331, comuna de La Reina, Región Metropolitana, conforme a las circunstancias de hecho, y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

- 1) Con fecha 20 de octubre de 2016 se inició el procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a la Inmobiliaria CR S.A. (en adelante, "la Inmobiliaria").
- 2) Posteriormente, con fecha 6 de diciembre de 2016, don Maximiliano Riveros Rojas, abogado de la Inmobiliaria, presentó ante esta Superintendencia una copia autorizada del mandato judicial que lo faculta para representarla, fijando en dicho acto tanto su domicilio como el de la Inmobiliaria aquel ubicado en calle **Cerro El Plomo 5630, oficina 1401, Las Condes, Región Metropolitana**. Lo anterior, tal como consta en su Resolución Exenta N° 3 / Rol D-065-2016 de fecha 14 de diciembre del mismo año.
- 3) Así, previa solicitud y otorgamiento de ampliación de plazo, con fecha 15 de diciembre de 2016 la Inmobiliaria presentó un Programa de Cumplimiento ("PdC") por medio del cual propuso a la SMA una serie de acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas en el marco del antes referido procedimiento sancionatorio.
- 4) Mediante Resolución Exenta N°4 / Rol D-065-2016, de fecha 23 de diciembre de 2016, la SMA tuvo por presentado el PdC y realizó una serie de observaciones al mismo solicitando incorporar observaciones al PdC presentado, lo cual fue cumplido por la Inmobiliaria mediante presentación efectuada con fecha 5 de enero de 2017. Luego, mediante Resolución Exenta N°5 / Rol D-065-2016, de fecha 20 de enero de 2017, la SMA resolvió aprobar el PdC presentado, incorporando correcciones de oficio y solicitando, por consiguiente, un nuevo PdC refundido, que incluyera las correcciones consignadas en la resolución, lo cual fue cumplido por la Inmobiliaria mediante presentación efectuada con fecha 26 de enero de 2017.
- 5) Es del caso que, mediante Resolución Exenta N°6 / Rol D-065-2016, de fecha 10 de febrero de 2020, la SMA resolvió declarar el incumplimiento del programa de cumplimiento y el reinicio del procedimiento

sancionatorio seguido en contra de la Inmobiliaria, solicitando en dicho acto a mi representada, información referente a las medidas adoptadas para corregir el hecho infraccional imputado, informando en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos o, de otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

Dicha resolución, fue debidamente recepcionada por la Inmobiliaria mediante notificación efectuada con fecha 17 de febrero de 2020 en su domicilio de Cerro El Plomo 5630, oficina 1401, Las Condes, Región Metropolitana.

- 6) De la solicitud de antecedentes expresada previamente, la Inmobiliaria ingresó oportunamente a la oficina de partes de la SMA la información requerida por ésta. **Lo anterior, según consta en la carta conductora que se acompaña en el tercer otrosí de este escrito con timbre de recibido con fecha 9 de marzo de 2020, la cual indica los siguientes datos: Ref.: Resolución Exenta N° 6 de 10.02.2020; Rol D-065-2016; Mat.: Da respuesta al Oficio de la Ref.; Incl.: Sobre cerrado con información en soporte papel y digital en disco compacto.**

Dichos antecedentes, tal como la SMA podrá apreciar, corroboran, profundizan y justifican el debido cumplimiento del PdC previamente aprobado por esta entidad.

- 7) Mediante Resolución Exenta N°518, de fecha 23 de marzo de 2020, la SMA dispuso la suspensión de los plazos de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la SMA, en atención al estado de emergencia sanitaria a causa del brote de coronavirus (COVID-19).
- 8) No obstante la presentación de los antecedentes solicitados por la SMA según lo expresado en el punto 6) anterior, mediante Resolución Exenta N°7 / Rol D-065-2016, de fecha 26 de agosto de 2020, la SMA procedió a solicitar nuevamente la remisión de la información antes señalada. A mayor abundamiento, el considerando número 7 de la referida resolución

expresa que “la información sostenida no fue remitida por parte del titular”, **en circunstancias que, y tal como se ha expresado, dicha información fue debidamente ingresada a la SMA con fecha 9 de marzo de 2020.**

Ahora bien, además de que dicha resolución solicitó información que ya había sido presentada, es del caso que, por razones que esta parte desconoce, ésta fue **notificada por carta certificada en un domicilio que no es de la Inmobiliaria y que tampoco corresponde a aquel señalado oportunamente por ésta en la comuna de Las Condes.** En efecto, según consigna la misma resolución y certificado de seguimiento de Correos de Chile, tal comunicación fue remitida a la dirección de “**Avenida Los Trapenses N° 3515, Oficina 401, Lo Barnechea, Región Metropolitana**”, recibido por una persona desconocida, puesto que tampoco se consigna dato alguno.

Luego, la Resolución Exente N° 2242 / Rol D-065-2016 de fecha 09 de noviembre de 2020, y que por este acto se impugna, además de no haber valorado debidamente los antecedentes presentados y que daban cuenta del cumplimiento del PdC aprobado, **fue nuevamente remitida a un domicilio que no es de la Inmobiliaria y que tampoco corresponde a aquel señalado oportunamente por ésta en la comuna de Las Condes.** En efecto, según consigna la misma resolución y certificado de seguimiento de Correos de Chile, tal comunicación fue remitida a la dirección de “**Avenida Los Trapenses N° 3515, Oficina 401, Lo Barnechea, Región Metropolitana**”, recibido por una persona desconocida y con un Rut inexistente.

- 9) Por otra parte, es del caso señalar que, la Resolución Exenta N°6 / Rol D-065-2016, de fecha 10 de febrero de 2020, que resolvió declarar el incumplimiento del programa de cumplimiento y el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la Inmobiliaria, conforme lo señalado en el numeral 5) de esta presentación, dentro de sus argumentos, específicamente, los considerando 23, 24 y 25, indica que, con fecha 13 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 569, esta Superintendencia habría requerido información al titular solicitando la

entrega de los reportes comprometidos en su PdC, conforme reproduzco a continuación:

23. Que, asimismo, con fecha 13 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 569, esta Superintendencia requirió información al titular, solicitando la entrega de los reportes comprometidos mediante el programa de cumplimiento, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

24. Que, la antedicha resolución fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 16 de junio de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento N° 1170121735408.

25. Que, sin embargo, dicha información no fue remitida por parte del titular.

Pues bien, desde ya hacemos presente que dicha solicitud y certificado de correos de Chile, además de no haber sido recepcionada por la Inmobiliaria, no constan tampoco en el expediente electrónico de este procedimiento sancionatorio ("SNIFA") lo cual da cuenta de un vicio más de tramitación que causa indefensión a esta parte.

10) Así las cosas, como la SMA bien podrá apreciar de los antecedentes señalados, la resolución impugnada adolece de graves vicios, a saber: **[i]** Fue dictada sin que la SMA haya apreciado y valorado en absoluto los documentos acompañados por esta parte con fecha 9 de marzo de 2020, conforme los cuales Ud. hubiese podido corroborar, profundizar y justificar el cumplimiento del PdC previamente aprobado por esta entidad y, a su vez; **[ii]** Tanto la notificación de la resolución Exenta N° 2242 / Rol D-065-2016, de fecha 9 de noviembre de 2020, como del requerimiento de información efectuado mediante la Resolución Exenta N°7 / Rol D-065-2016, de fecha 26 de agosto de 2020, fueron realizadas en domicilios que no corresponden a mi representada, afectando así su debido emplazamiento y; **[iii]** Se funda en antecedentes previos que no constan en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio, específicamente, la Resolución Exenta N° 569 de fecha 13 de junio de 2017, supuestamente notificada a esta parte con fecha 16 de junio del mismo año.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1) De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 20.417 que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en todo lo no previsto por aquella ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880, conforme la cual se regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Luego, dicha normativa legal, en sus artículos 15 y 60, establece lo siguiente:

“Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, **sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión** y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”.

“Artículo 60. En contra de los **actos administrativos firmes** podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

a) **Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;**

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que **aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento** (...)

El plazo para interponer el recurso será de **un año** que se computará desde el **día siguiente a aquél en que se dictó la resolución** en los casos de las letras a) y b) (...).”.

- 2) Como la SMA puede apreciar, estos son precisamente los supuestos que fundan el presente recurso, concurriendo los elementos del tipo legal para la procedencia del recurso extraordinario.

3) Seguidamente, la Resolución Exenta N° 2242 es un acto firme, dado que contra el mismo no proceden otros recursos administrativos ordinarios, sin perjuicios de los recursos jurisdiccionales que procedan. Así lo ha indicado la CGR¹, al referirse respecto la “firmeza” de los actos administrativos, según se expresa a continuación:

“(...) consiste en la condición que adquieren los actos administrativos una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos o desde que transcurra el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos, siendo del caso agregar, respecto de la primera situación, que los recursos administrativos interpuestos se entienden terminados una vez afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso. En el mismo sentido, es dable señalar que para la determinación de la antedicha condición de firmes de los actos administrativos susceptibles de impugnarse por el recurso de revisión, **sólo corresponde considerar los recursos administrativos pertinentes y no las eventuales acciones jurisdiccionales que procedan**, puesto que esta última ponderación importaría ejercer funciones judiciales que están reservadas a los tribunales...” [lo subrayado es nuestro]

Y en este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina al señalar²:

“(...) la firmeza que exige el recurso extraordinario de revisión **está referida exclusivamente a la vía administrativa**, siendo admisible siempre que se impugne un acto no susceptible de recurso ordinario, sea porque ya se han interpuesto o por que ha transcurrido el plazo para su interposición (...)” [lo subrayado es nuestro].

¹ Dictamen N° 13188/2009 de la Contraloría General de la República.

² ASTORGA, Camila (2016): Los recursos administrativos, Vol.II (Circulo Legal Editores, Chile) p.714. En este mismo sentido, vid. MORAGA, Claudio (2010): Tratado de Derecho Administrativo, Tomo VII, La actividad Formal de la Administración del Estado (Abeledo Perrot, Chile) p.273; CELIS, Gabriel (2015): Acto y procedimiento administrativo (El Jurista, Chile) pp.166-167.

- 4) Como se puede apreciar, el atributo de firmeza no considera los motivos por los cuales el acto administrativo alcanzó dicho estado, pudiendo ello haber ocurrido tras la interposición y resolución de los recursos ordinarios procedentes, o incluso o por no haberse realizado tal interposición. Este último es el caso en que se encuentra la Inmobiliaria.
- 5) Luego, como se adelantó, el presente recurso se interpone puesto que: **[i] Tal como lo expresa la letra b) del artículo 60 de la norma legal previamente citada**, la resolución Exenta N° 2242 de fecha 09 de noviembre de 2020 fue dictada sin que la SMA haya apreciado y valorado en absoluto los documentos acompañados por esta parte con fecha 9 de marzo de 2020, conforme los cuales Ud. hubiese podido corroborar, profundizar y justificar el cumplimiento del PdC previamente aprobado por esta entidad, razón por la cual, deberá la SMA valorar en su completa integridad y; **[ii] Tal como lo expresa la letra a) del artículo 60 de la norma legal previamente citada**, tanto la notificación de la resolución Exenta N° 2242 / Rol D-065-2016, de fecha 9 de noviembre de 2020, como del requerimiento de información efectuado mediante la Resolución Exenta N°7 / Rol D-065-2016, de fecha 26 de agosto de 2020, fueron realizadas en domicilios que no corresponden a mi representada, afectando así su debido emplazamiento. Estos, a su vez, se fundan en antecedentes previos que no constan en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio, específicamente, la Resolución Exenta N° 569 de fecha 13 de junio de 2017, supuestamente notificada a esta parte con fecha 16 de junio del mismo año.
- 6) Finalmente, estimamos que el presente recurso es procedente, puesto que, tal como lo ha determinado la jurisprudencia administrativa de la CGR³, corresponde a un recurso de “**carácter extraordinario**” y que, por sus particularidades propias se configura como un mecanismo de impugnación distinto a los recursos procesales administrativos previstos en la legislación correspondiente, tanto en lo relativo a los requisitos y plazos para interponerlo, como, especialmente, en lo que respecta a las causales que lo hacen procedente. Desde luego, el párrafo 4° de la Ley 20.417 que

³ Dictamen N° 33255/2004 de la Contraloría General de la República.

regula los recursos que proceden según esta norma, no contempla la posibilidad de reclamar, a través de los medios impugnativos que ésta considera, sobre las situaciones que trata el artículo 60 de la Ley 19.880, en términos equivalentes a los previstos por ésta, razón por la cual, no existe impedimento para su aplicación supletoria en referencia.

III. PETICIONES CONCRETAS:

POR TANTO Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO;

SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA, en virtud de los fundamentos expuestos y antecedentes acompañados, y en base a lo establecido en el art.60 letras a) y b) de la Ley N°19.880, tener por presentado recurso extraordinario de revisión, dentro de plazo, en contra de la **Resolución Exenta N° 2242 / Rol D-065-2016** de fecha 09 de noviembre de 2020, y en su mérito:

- 1. Dejar sin efecto o modificar la resolución recurrida**, en razón de la falta de emplazamiento constatada y antecedentes no valorados correctamente, en cuanto a derecho corresponda y, en definitiva, no dar curso y/o dejar sin efecto a la multa por ella impuesta.
- 2. En subsidio de lo anterior, y en el evento que Ud. considere la procedencia de ratificar la sanción de carácter administrativo, sancionar a esta parte solamente con una amonestación por escrito o, en su defecto, reducir la multa impuesta a la suma única de 1 Unidad Tributaria Anual o, en su defecto, al monto que prudencialmente Ud. determine.**

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de nuestra presentación anterior, solicito a Ud. el ejercicio de su potestad de REVISIÓN DE OFICIO y la REVOCACIÓN de la citada **Resolución Exenta N° 2242 / Rol D-065-2016** de fecha 09 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley 19.880, en base a los antecedentes de hecho expuestos en lo principal de este escrito, los que, en atención al principio de economía procesal, los damos por expresamente reproducidos en esta parte, todos los elementos informados.

- 1) En efecto, como se señaló en lo principal, la Resolución Exenta **N° 2242 / Rol D-065-2016** de fecha 09 de noviembre de 2020, adolece de vicios

procedimentales graves que afectan directamente el principio de contradictoriedad que debe guardar todo procedimiento administrativo, al no haber valorado debidamente los antecedentes aportados por esta parte, con omisión de resoluciones de carácter importante en el expediente sancionatorio conforme las cuales se funda el reinicio del procedimiento sancionatorio y, a su vez, sin el debido emplazamiento al sujeto fiscalizado.

- 2) Precisamente, por ello es que por medio de esta solicitud planteamos respetuosamente que se nos permita aportar mediante esta instancia los antecedentes que, en los hechos, dan cuenta del cumplimiento íntegro y oportuno del PdC presentado a esta Superintendencia, a fin de que estos sean valorados debidamente en la resolución que Ud. dictamine.
- 3) De igual forma, estimamos que en este caso no existen limitaciones legales para poder ejercer la potestad de revisión de oficio señalada. Como es sabido, en nuestra tradición jurídica la revocación es una forma o modo de extinción de los actos administrativos que consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso de que aquél vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora de forma tal que la revocación se funda en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, y se entiende limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos⁴.
- 4) Consagrando estas ideas, el Art. 61 de la Ley 19.880 dispone que los actos administrativos pueden ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, excepto en tres casos: **(i)** cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; **(ii)** cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o, **(iii)** cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

⁴ Dictámenes N°s 89.271/1966; 16.211/1979; 27.386/1991; 199/1994; 15.553/1995; 1.710/1997; 4.614/2004, 2.641/2005; y 18.529/2009, todos ellos de la Contraloría General de la República.

5) En dicho marco normativo, se ha señalado que la potestad revocatoria es el “(...) **el poder jurídico que tiene el órgano emisor para volver sobre sus actos y extinguirlos, atributo que la doctrina llama acto de contrario imperio (...)**”⁵. Dicha potestad, a su vez, “(...) **se fundamenta en el principio de que la acción de la Administración Pública debe presentar siempre el máximo de coherencia con los intereses públicos y no sólo cuando el acto nace, sino a lo largo de toda su vida (...)**”⁶. Luego, en este caso “(...) **la potestad revocatoria no se dirige en contra del acto administrativo, sino sobre sus efectos que por una nueva apreciación del interés general han devenido en inoportunos o inconvenientes (...)**”⁷ [Lo subrayado nuestro].

POR TANTO Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO;

SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA, en virtud de los fundamentos expuestos y antecedentes acompañados, lo establecido en el art. 61 de la Ley N°19.880 y en subsidio de la petición principal de esta presentación, iniciar un procedimiento de revisión de oficio y, en su mérito, Resolución Exenta N° 2242 / Rol D-065-2016 de fecha 09 de noviembre de 2020, y en su mérito, tener por cumplido el Programa de Cumplimiento presentado, dejando sin efecto o modificar la multa impuesta.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley N°19.880, solicitamos a Ud. decretar la suspensión del procedimiento administrativo Rol D-065-2016, por cuanto, la continuidad de este puede provocar un perjuicio irreparable a mi representada, considerando que la sanción impuesta y su valoración no se condice con los antecedentes ventilados en lo principal y primer otrosí de esta presentación. En efecto, incluso puede llegarse a una situación en la cual se realicen gestiones con el objeto de hacer cumplir la sanción impuesta, antes que de la resolución del

⁵ SILVA CIMMA, Enrique (2001): Derecho Administrativo Chileno y Comparado: Actos, contrato y bienes (Editorial Jurídica, Chile) pp.153-154.

⁶ PARADA, Ramón (2000): Derecho Administrativo, Parte General, 12ª Ed. (Marcial Pons, España) p.210.

⁷ FLORES, Juan Carlos (2017): “La potestad revocatoria de los actos administrativos”, en: Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Vol. 24, N°1, p. 203.

presente recurso, situaciones que, como puede apreciarse, son abiertamente incompatibles.

Así, sólo para permitir la adecuada resolución de estas presentaciones, solicitamos a Ud. pueda suspender los efectos de su resolución sancionatorio, mientras se resuelven las presentaciones contenidas en este escrito.

Al respecto, como es sabido y como ha sostenido la jurisprudencia de la CGR (vid. los dictámenes N°s. 836/2012; 16.165/2014; y 1.273/2015): *“(...) ordenar la suspensión del procedimiento es una atribución de la autoridad responsable de su tramitación siempre que concurra alguno de los supuestos que contempla ese precepto, medida que puede ser ordenada tanto a petición del interesado como de oficio, esto último, por aplicación de los artículos 8° de la ley N° 18.575 y 32 de la ley N° 19.880 (...)”*.

Por ende, creemos que no solo existen motivos, sino que asimismo las atribuciones para acceder lo solicitado, que no es sino una medida de buena administración.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

➤ En relación con el Programa de Cumplimiento:

- 1) Informe de niveles de ruido “Evaluación D.S. 38/11 MINSEGPRES – equipos y unidades condensadoras supermercado Santa Isabel La Reina, elaborado por Instalaciones En Ingeniería Montac Limitada, de fecha noviembre de 2016.
- 2) Estudio de impacto acústico según D.S. 38/11 MMA en Supermercado Santa Isabel sucursal Carlos Ossandón, elaborado por Ceacustica Limitada, de fecha marzo de 2017.
- 3) Evaluación acústica según D.S. N° 38/11 del MMA Strip Center Don Carlos, elaborado por Proyectos Y Productos Acústicos Limitada, de fecha marzo de 2018.

- 4) Presupuesto N° 1071-16, de fecha 01 de diciembre de 2016, elaborado por Instalaciones En Ingeniería Montac Limitada correspondiente a la Medición y evaluación de ruido según DS 38/11 en horario nocturno.
- 5) Factura Electrónica N° 270, de fecha 21 de diciembre de 2016, emitida por Instalaciones En Ingeniería Montac Limitada a Cencosud Retail S.A., que da cuenta del Estudio Acústico Santa Isabel Don Carlos.
- 6) Orden de compra N° 545532, de fecha 31 de julio de 2017, emitida por Cencosud Retail S.A. a Instalaciones En Ingeniería Montac Limitada que da cuenta del encargo del Servicio de Inspección, Medición y Calibración realizado en el inmueble.
- 7) Cotización N° 1016-17-00, de fecha 13 de octubre de 2017, elaborado por Proyectos Y Productos Acústicos Limitada, correspondiente a la Evaluación acústica según D.S. N° 38/11.
- 8) Orden de compra N° 14339-DOCAR-CR, de fecha 18 de enero de 2018, emitida por Inmobiliaria CR S.A. a Proyectos y Productos Acústicos Limitada que da cuenta del encargo del Estudio Evaluación acústica según D.S. N° 38/11 del MMA Strip Center Don Carlos.
- 9) Factura Electrónica N° 231, de fecha 13 de febrero de 2018, emitida por Proyectos Y Productos Acústicos Limitada a Inmobiliaria CR S.A., que da cuenta del servicio de ingeniería de diseño acústico del Centro Comercial Don Carlos.
- 10) Factura Electrónica N° 243, de fecha 02 de abril de 2018, emitida por Proyectos Y Productos Acústicos Limitada a Inmobiliaria CR S.A., que da cuenta del servicio de ingeniería de diseño acústico del Centro Comercial Don Carlos.
- 11) Set fotográfico de las medidas de mitigación ejecutadas conforme al Programa de Cumplimiento aprobado, tomadas a la fecha de su ejecución, sin georreferenciar.

12) Set fotográfico de las medidas de mitigación ejecutadas conforme al Programa de Cumplimiento aprobado, tomadas con fecha 08 de julio de 2021, debidamente georreferenciadas.

➤ Antecedentes Financieros Inmobiliaria CR S.A.:

13) Balances Tributarios de Inmobiliaria CR S.A. correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

14) Carpeta Tributaria de Inmobiliaria CR S.A. al día 07 de julio del año 2017, Código 14615864.

➤ Antecedentes relativos al recurso interpuesto:

15) Carta conductora de fecha 9 de marzo de 2020 la cual indica los siguientes datos: Ref.: Resolución Exenta N° 6 de 10.02.2020; Rol D-065-2016; Mat.: Da respuesta al Oficio de la Ref.; Incl.: Sobre cerrado con información en soporte papel y digital en disco compacto.

16) Requerimiento de Información Resolución Exente N° 7/ D-065-2016 de fecha 26 de agosto de 2020.

17) Seguimiento de correos de Chile N° 1180851696276 que da cuenta del envío de carta certificada a un domicilio de la comuna de Lo Barnechea.

18) Resolución Exenta Procedimiento Sancionatorio N° 2242/ D-065-2016 de fecha 09 de noviembre de 2020.

19) Seguimiento de correos de Chile N° 1180851692391 que da cuenta del envío de carta certificada a un domicilio de la comuna de Lo Barnechea.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase UD. tener presente que mi personería para actuar en representación de Inmobiliaria CR S.A. consta en la escritura pública de mandato judicial de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito mediante firma

electrónica avanzada por el Notario Público, Sr. Alvaro González Salinas, la que se acompaña en este acto.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a vuestra Superintendencia tener presente que para efectos de recibir las notificaciones hayan de practicarse fijamos domicilio en Cerro El Plomo 5630, Oficina 1401, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de requerir desde ya su envío por correo electrónico a las siguientes direcciones: igallardo@sri.cl, nmulet@sri.cl, adominguez@sri.cl

IGNACIO ANDRÉS GALLARDO ASTORGA

p.p. INMOBILIARIA CR S.A.